

## CONSTANCIA SECRETARÍA

A despacho del señor juez, memorial por el cual se solicita la entrega del bien inmueble rematado dentro de este asunto, y la rendición de cuentas del secuestre, se le precisa al director de Despacho que, este proceso fue terminado en aplicación del Artículo 317 del C.G.P, y por tanto desarchivado para atender la solicitud del memorial que precede. Queda para proveer.

Palmira, agosto 9 de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Ref: Hipotecario  
Dte: Feincopac  
Ddo: Lisandro Ospina Herrera  
Rad: 2013-00562-00  
Auto Interlocutorio No. 753

#### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, agosto nueve (9) de dos mil treinta (2021)

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Agotar diligencias previas para la resolución de la solicitud de entrega del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 67951.

#### **ANTECEDENTES DE ESTE TRÁMITE.**

- El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378- 67951, fue cobijado con medidas cautelares, dentro de este asunto ejecutivo con garantía real.
- Para la materialidad del secuestro, fue designado el señor GEOVANNY PIÑA TASCON, secuestre (email: [geopina05@gmail.com](mailto:geopina05@gmail.com)).
- En fecha del 11 de noviembre del año 2016, se hizo adjudicación del bien a la parte acreedora de este asunto ejecutivo, donde se desprendieron ordenamientos encaminados a que, el depositario de la propiedad efectuase la correspondiente entrega a su nuevo adquirente.
- De manera posterior en data del 11 de febrero del año 2019, se hizo declaración de terminación del proceso, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.
- Actualmente funge solicitud del apoderado de quien fuere la parte actora, peticionado la entrega del bien inmueble que le fuere adjudicado a Feincopac.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es preciso enunciar que, la situación vislumbrada se torna un tanto inusual, en cuanto la regla general según las reglas de la experiencia es que, cuando se adjudica un bien a una persona, indistintamente si es natural o jurídica, lo propio es que, esta adelante las diligencias para lograr su uso y disfrute, por medio de actos de disposición, en esa medida haber dejado pasar tanto tiempo, resulta una situación atípica, no obstante lo anterior, este Despacho tiene presteza para atender la eventualidad, dejando claro que para esos fines se surtirán una serie de

lineamientos para cristalizar la situación fáctica configurada, entre ello, se hará llamamiento de la parte actora, por conducto de su agente judicial para que arribe a este asunto, un certificado de libertad y tradición de Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 67951, con vigencia no mayor a un mes, a efectos de verificar la inscripción de la almoneda, así mismo le corresponderá precisar cuál es la razón, motivo o circunstancia que motivó la tardanza para perseguir la materialidad de la entrega de la propiedad que le fue adjudicada, la prevención que se promueve para clarificar tal situación, opera en esta oportunidad con base en el Artículo 456 del Manual de Procedimiento, habida cuenta de que, la norma establece un tiempo de 15 días, en el evento de que, el secuestre no proceda con la entrega que le fue ordenada.

De manera semejante se convocará al secuestre, en este caso a GEOVANNY PIÑA TASCON, para que precise a esta agencia judicial, cuáles fueron los motivos para haberse abstraído de hacer la entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 67951, a Feincopac, cuando esa fue la determinación de esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR a FEINCOPAC** a través de su agente judicial, para que, en el margen de **DIEZ (10) DIAS**, cumpla con las siguientes disposiciones.

- a. Arrimar un certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 67951, actualizado, por el propósito de establecer si dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1666 del 11 de noviembre de 2016, parte resolutiva ordinal 4.

- b. Informar a esta agencia judicial, la razón por la cual no se habían agotado las diligencias de entrega del bien inmueble 378- 67951, a sabiendas que, la subasta se efectuó desde el año 2016, lo mismo porque no efectuó ningún reparo al auto que ordeno el archivo del presente proceso auto Nro. 0182 del 11 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR a GEOVANNY PIÑA TASCON**, en su calidad de secuestre del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 378- 67951, para que informe cuales son los motivos por los que no procedió con la entrega del bien inmueble a **FEINCOPAC**, **cuando ello se ordenó desde el 11 de noviembre del año 2016**, por auto 1666, así mismo con el informe de cuentas definitivo. **CONCEDER DIEZ (10) DIAS**. Por la Secretaria del Despacho **LÍBRESE OFICIO** al secuestre, o comuníquesele por el medio más expedito posible. ([geopina05@gmail.com](mailto:geopina05@gmail.com) o en su defecto en forma física Carrera 29 B # 21- 66 ó Carrera 29 #21-66 De Palmira y teléfonos 2872419 Celular 3006106269).

**NOTA:** La anterior disposición teniendo en cuenta que, en data del 02 de febrero de 2021, se le remitió por correo electrónico un requerimiento para que allegase informe de su gestión y efectuara la entrega del inmueble en razón a que se le compartió copia el auto interlocutorio No. 1666 del 11 de noviembre de 2016.

**TERCERO:** Los términos que, se ofrecen en la presente providencia, se confieren con base en el Artículo 117 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SOLICITAR al Dr JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE** (abogado parte demandante), así mismo al secuestre **GEOVANNY PIÑA TASCON**, para que refieran a esta agencia judicial, quien se encuentra habitando o residiendo en el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 378- 67951, objeto de entrega, para estos fines se les confiere un **TÉRMINO de DIEZ (10) DIAS HABLES**. **Líbrese oficio al secuestre.**

**QUINTO: DESELE PUBLICIDAD** a la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light beige rectangular box.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

**SECRETARIA.** Hoy 9 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez, el presente asunto junto con solicitud de desglose. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

Prendario  
Banco Colpatria  
Vs Norbey Mejía Posso  
2017-00302-00  
Auto trámite 370

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, agosto nueve (9) de dos veintiuno (2021)

El apoderado actor solicita en escrito que antecede se orden el desglose de los documentos aportados como base de recaudo dentro del presente asunto, y para ello aporta el respectivo arancel judicial.

Para resolver sobre la solicitud que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario ejercer control de legalidad conforme a lo preceptuado en el art. 132 del C. General del Proceso, toda vez que revisado el expediente se observa que mediante auto 070 del 27 de enero de 2020, el juzgado decidió **no revocar** la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero de manera equivocada en su numeral 2º ordenó que previo a la ejecutoria de la providencia pasara el expediente para proferir el auto que prevé el art. 468 del C.G. Proceso, lo que de suyo conlleva a que se disponga dejar sin efecto dicho numeral.

Así las cosas y bajo los lineamientos de la norma en comento, el Juzgado **DISPONE:**

Dejar sin efecto el numeral 2º del auto No. 070 del 27 de enero de 2020 por lo ya expuesto.

2º. En firme este proveído pase nuevamente el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**  
fem



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Hoy 9 de agosto de 2021 paso el expediente a Despacho del señor Juez para decidir sobre la solicitud de fecha para remate.

**Clara Luz Arango Rosero**  
**Secretaria**

Hipotecario  
Marco Heladio Polo García  
Vs Rosa Helena Díaz de Caicedo  
2018-00136-00  
Auto Trámite 375

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso para decidir sobre la solicitud de fecha de remate del bien inmueble aprisionado en este asunto, encuentra el Despacho que revisado tanto el comisorio No. 031 del 18 de agosto de 2018, como el audio que se aportó con el mismo, se observa que en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 05 de octubre de 2018 el INSPECTOR DE POLICIA URBANA doctor Jorge Herney López Ortega, no citó los linderos del predio secuestrado por ellos, situación que se torna necesaria para la publicación del aviso de remate del inmueble.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial a fin de que se sirva acercar copia de la escritura pública que contiene los linderos del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 378-129008 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 15 No.12-06 de Palmira, para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

Una vez se acerque el documento referido se procederá a resolver sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**  
Fem

Proceso: Ejecutivo  
Dte: COOTRAIPI  
Vs DORLY CAICEDO CUERO Y OTROS  
Rad: 2019-00306-00  
Auto Interlocutorio No. 738

**INFORME SECRETARIAL.**- 30 de julio de 2021 doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda va junto con liquidación del crédito acerca a través del correo electrónico el 07 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores Dorly Caciado Cuero, Yan Carlos Rivas Córdoba, Diana Carolina Cuero Gutierrez y Carlos Arturo Caicedo Saavedra, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

**II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2019.-

Mediante auto 7 de julio de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Yan Carlos Rivas Córdoba.

El demandado Yan Carlos Rivas Córdoba se notificó conforme el art. 301 del C. G. Proceso, es decir por conducta concluyente por medio de auto No. 082 del 07 de julio del 2020; la demandada Dorly Caicedo Cuero se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2020 y los señores Carlos Arturo Caicedo Saavedra y Diana Carolina Cuero se notificaron conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, el 10 y 11 de noviembre de 2020, sin que ninguno presentara medio exceptivo alguno.

**III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la

Proceso: Ejecutivo  
Dte: COOTRAPI  
Vs DORLY CAICEDO CUERO Y OTROS  
Rad: 2019-00306-00  
Auto Interlocutorio No. 738

legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los señores Dorly Caicedo Cuero, Yan Carlos Rivas Córdoba, Diana Carolina Cuero y Carlos Arturo Caicedo como directos obligad al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por los artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito debe señalar esta Judicatura que como quiera que la realización de actos procesales válidos exige que éstos se produzcan dentro del término correspondiente señalado por la norma, que para este caso y tratándose del liquidación del crédito, lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso; y observando que ésta fue presentada por la parte actora con anterioridad a la etapa dispuesta para ser analizada, el Despacho se abstendrá de considerarla.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se liquidarán costas por secretaria.

**QUINTO.-** Glosar al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proceso: Ejecutivo  
Dte: COOTRAPI  
Vs DORLY CAICEDO CUERO Y OTROS  
Rad: 2019-00306-00  
Auto Interlocutorio No. 738

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke on the left that curves upwards and then loops back down to the right, ending in a sharp point.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**

FEM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, nueve (9) de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio extraprocesal que correspondió por reparto. Provea usted.

Clara Luz Arango Rosero

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor Gustavo Adolfo Rojas Morales, actuando a través de apoderado general Andrés Fernando Ríos Jaramillo y por conducto de procurador judicial, ha presentado solicitud extra procesal de interrogatorio de parte al señor Juan Carlos Rodríguez González.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

#### **CONSIDERACIONES:**

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de la siguiente falencia formal que a continuación se sintetiza:

1. En armonía con el numeral 4° del art. 82 ib., lo pretendido con la demanda en este caso con la solicitud de interrogatorio de parte, debe estar expresado con precisión y claridad, circunstancia que se echa de menos toda vez que solicita el interrogatorio de parte a los señores Mauricio Casanova González y Gustavo Rodríguez Valencia, personas que no están relacionadas con los hechos ocurridos entre el solicitante Gustavo Adolfo Rojas Morales y Juan Carlos Rodríguez González.
2. Es por lo anterior que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se debe declarar inadmisibile la presente solicitud extraprocesal al tenor de lo consignado en el numeral 1°.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

Interrogatorio Extraprocesal Rad. 765204003006-2021-00155-00

Solicitante: Gustavo Adolfo Rojas Morales

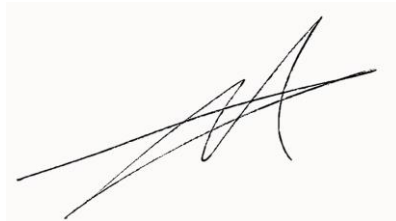
Convocado: Juan Carlos Rodríguez González

Auto interlocutorio No. 600

DISPONE:

1. INADMITIR la presente solicitud extraprocesal.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
3. RECONCER personería para actuar en representación del demandante, al abogado David Alejandro Carabalí Vidal, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y Tarjeta Profesional No.347.541 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido. SIRNA [davidcarabaliv@gmail.com](mailto:davidcarabaliv@gmail.com)

NOTIFÍQUESE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

Juez

Verbal No. 76-520-40-03-006-2021-00161-00  
Demandante: Socorro Alzate Gil  
Demandado: Diana María Alzate Belalcázar y-o  
Auto interlocutorio No. 689

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 9 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Socorro Alzate Gil, por conducto de procuradora judicial presentó demanda Verbal Reivindicatoria en contra de Diana María Alzate Belalcázar y Diego Fernando Cuero Nieto, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 679 de 06 de julio de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

#### **R E S U E L V E:**

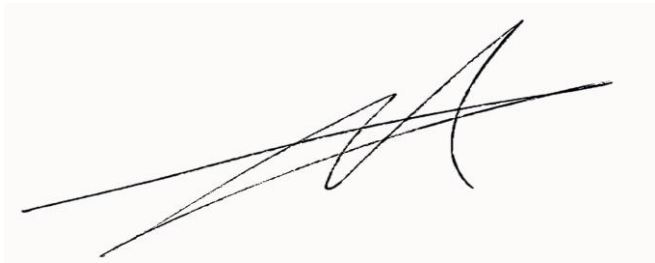
**Primero** Rechazar la demanda Verbal formulada por Socorro Alzate Gil en contra de Diana María Alzate Belalcázar y Diego Fernando Cuero Nieto.

**Segundo:** Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

#### **N O T I F Í Q U E S E**

Verbal No. 76-520-40-03-006-2021-00161-00  
Demandante: Socorro Alzate Gil  
Demandado: Diana María Alzate Belalcázar y-o  
Auto interlocutorio No. 689

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that starts on the left, goes up and over a loop, and then continues to the right. There are several other strokes that intersect and loop, creating a complex, cursive-like signature.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Proceso. EJECUTIVO  
Demandante. GASES DE OCCIDENTE S.A. NIT 800-167-643-5  
Demandado. EFRAIN GAVIRIA GARCIA C.C. 94.315.312  
Radicación. 2021-00166-00  
Auto interlocutorio No. 775

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, 9 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

**Clara Luz Arango Rosero**  
Secretaria.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.-

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P., es procedente el retiro solicitado.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

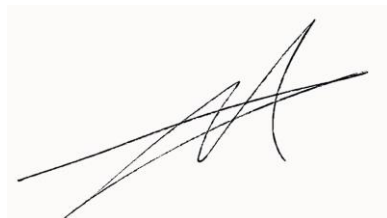
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

**N O T I F Í Q U E S E.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

NM